

7275 RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 1997, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de los tractores marca «Landini», modelo DT 130.

Solicitada por «Landini Ibérica, Sociedad Limitada» la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Landini», modelo DT 130, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 122 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo I.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 10 de marzo de 1997.—El Director general, Rafael Milán Díez.

ANEXO

Tractor homologado:

Marca	«Landini».
Modelo	DT 130.
Tipo	Ruedas.
Número de serie	BAMLD46350.
Fabricante	«Landini, S.p.A.», Reggio Emilia (Italia).
Motor:	
Denominación	«Perkins», modelo 1006-6 TLR2 (YB6101).
Número	YB80765* U 606075A.
Combustible empleado	Gasóleo. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	113,0	1.957	1.000	183	23,0	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	122,0	1.957	1.000	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios:

a) Prueba a la velocidad del motor —2.200 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	101,7	2.200	1.124	200	23,0	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	109,8	2.200	1.124	—	15,5	760

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	114,0	1.944	540	181	23,0	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	123,1	1.944	540	—	15,5	760

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

c) Prueba a la velocidad del motor —2.200 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	101,5	2.200	611	200	23,0	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	109,6	2.200	611	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor incorpora un eje de toma de fuerza de tipo 1 (35 milímetros de diámetro y 6 acanaladuras), según la Directiva 86/297/CE, con velocidades nominales de giro de 1.000 y 540 revoluciones por minuto. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es considerado como principal por el fabricante.

7276 RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 1997, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), por la que se establecen los precios correspondientes a la realización de trabajos de carácter científico o de asesoramiento técnico y otras actividades del organismo.

La Ley 13/1986, de 14 de abril, sobre Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, confiere a este Instituto la condición de Organismo Público de Investigación, y le clasifica como Organismo Autónomo Comercial; la propia Ley señala qué ingresos habrán de tener la condición de comerciales.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, establece los criterios y normas sobre el concepto, cuantía, fijación y administración de los precios públicos. Los servicios que presta este Instituto y las actividades que desarrolla presentan las características exigidas por dicha Ley para que las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por los mismos hayan de ser consideradas como precios públicos, de acuerdo, igualmente, con los criterios fijados en tal sentido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre.

Asimismo, se aprecia la necesidad de actualizar los conceptos y cuantías vigentes al día de la fecha, recogidos en el texto de la Resolución de 15 de febrero de 1996, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 2 de marzo, por la que se establecen los precios correspondientes a la realización de trabajos de carácter científico o de asesoramiento técnico y otras actividades del organismo.

En su virtud, y conforme a lo previsto en el artículo 28.1.h) de la Ley 8/1989, previa autorización de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de marzo de 1997,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Tendrán la consideración de ingresos comerciales los recursos económicos derivados de los contratos celebrados por este Instituto con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, para la realización de trabajos de carácter científico, para la cesión de derechos de la propiedad industrial o intelectual o para el desarrollo de cursos de especialización.

Segundo.—Cuando se solicite la realización por este Instituto de trabajo de carácter científico o asesoramiento técnico, cuyo desarrollo requiera determinar específicamente la dedicación de personal investigador, la utilización de equipo y bienes inventariables, el uso de instalaciones y la realización de desplazamientos, el Centro de investigación correspondiente formulará, con la aprobación de la Subdirección General de Investigación y Tecnología, un presupuesto dentro del protocolo para el desarrollo del trabajo, que será sometido a la institución o entidad demandante de la actividad. Para la tramitación de los convenios de colaboración, en los que se incluirán los citados Protocolo y Presupuesto, se seguirá la normativa específica sobre esta materia.

Tercero.—A efectos de la formulación del presupuesto, las cuantías unitarias que se tomarán en consideración serán las siguientes: